

Expediente: **9081/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CAR GAS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAR GAS S.A., -DEMANDADO

27328468277 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9081/25



H108023107621

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CAR GAS S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 9081/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 08 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R., Dra. Carla Daniela Lorenzetti, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de CAR GAS S.A., CUIT N° 30-70936578-5 con domicilio en Avenida Siria N°920, San Miguel de Tucumán, mediante cargo tributario agregado digitalmente en fecha 22/08/2025 por la suma de PESOS: UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 86/100 (\$1.118.646,86), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda BTE/2571/2025 por impuesto para la Salud Pública - reconocimiento de deuda por declaración jurada presentada (reconocimiento de deuda dcto. 1243/3 ME). Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 13402/376/PP/2025 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citado de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y

177 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 09/05/2024 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202512514 (fecha de emisión 18/12/2025) del cual surge que la demandada ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1571 N°520268 en 3 cuota/s, encontrándose el mismo CANCELADO, según lo informado por la Dirección General de Rentas en fecha 12/03/2026, conforme Informe de Verificación N° I202601765.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por la accionada CAR GAS S.A., por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 26/12/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 46/100 (\$18.886,46), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$1.118.646,86.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Carla Daniela Lorenzetti, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 559.323,43. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada CAR GAS S.A. por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la demandada por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a CAR GAS S.A., CUIT N° 30-70936578-5 con domicilio en Avenida Siria N°920, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 46/100 (\$18.886,46), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Carla Daniela Lorenzetti la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$620.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.